

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 033-2015-GR**  
**Gobierno Regional del Callao-GRTC.**

Callao, 14 SET. 2015

**VISTOS:**

El Memorandum Múltiple N° 001-2015-GRC/GRTC-VCV de fecha 11-06-2015; el Informe N° 032-2015-GRC-GRTC/YFD de fecha 22-06-2015; la Carta N° 098-2015-GRC-GRTC de fecha 22-06-2015; ; la Carta N° el Informe N° 033-2015-GRC-GRTC/YFD de fecha 22-06-2015; la Carta N° 097-2015-GRC-GRTC/YFD de fecha 22-06-2015; el Informe N° 040-2015-GRC-GRTC/YFD de fecha 24-07-2015; el Informe N° 041-2015-GRC-GRTC/YFD de fecha 30-07-2015; el Expediente administrativo N° SGR-018105 de fecha 10-08-2015; y el Informe N° 049-2015-GRC-GRTC/YFD

**CONSIDERANDO:**

Que, del Informe N° 040-2015-GRC-GRTC/YFD de fecha 24-07-2015, el Abog. Yuri Fuentes Durand se recomienda lo siguiente: 1) Archivamiento del Acta de Inspección N° 018 de fecha 29-04-2015, 2) Archivamiento del Acta de Inspección N° 016 de fecha 29-04-2015; 3) Que, la Empresa ECOTURISMO ISLAS DEL CALLAO S.A.C., se encontraría **SUSPENDIDO** estando incurso en la infracción de **Código TAC-12 "NO CUMPLIR CON PRESTAR EL SERVICIO REGULAR EN LAS FRECUENCIAS, ITINERARIOS U HORARIOS DE ZARPE FIJADOS POR EL ADMINISTRADO"**, como infracción **MUY GRAVE** correspondiéndole se le aplique una **MULTA de 10% de la UIT** de conformidad con el Anexo II "Cuadro de Tipificación y Clasificación de Infracciones al Servicio de Transporte Turístico Acuático en el Ámbito de la Provincia Constitucional del Callao" aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000023 de fecha 15-08-2011 y 4) Que, al amparo del literal b) del artículo 27, literal g) del artículo 29, artículos 38, 39 y 40 de la citada ordenanza, recomiendo evaluar la determinación del inicio al procedimiento sancionador contra de la Empresa ECOTURISMO ISLAS DEL CALLAO S.A.C por la posible comisión de la Infracción de Código TAC-12 calificada como MUY GRAVE correspondiéndole se le aplique una MULTA de 10% de la UIT de conformidad con el Anexo II de la Ordenanza Regional N° 000023 de fecha 15-08-2011.

Que, mediante Informe N° 041-2015-GRC-GRTC/YFD de fecha 30-07-2015, el Abog. Yuri Fuentes Durand, comunicó al Ing. Carpio Coordinador de Servicios de Transporte Turístico, que a través del Acta de verificación N° 27 de fecha 30-07-2015, levantada a la Empresa ECOTURIMO ISLAS DEL CALLAO S.A.C., se verifico que la oficina administrativa ubicada en Prolong. Dos de Mayo N° 178 Int. 116 – Cercado del Callao<sup>5</sup>, del Centro Comercial Galería El Puerto, no funcionaba, estando cerrada y abandona hace varios meses atrás<sup>6</sup>, lo cual limita la capacidad de verificar los documentos pertinentes para la prestación del servicio autorizado; sin embargo, se dejo constancia que se volvería a visitar dicho local el 13-08-2015 a las 10:15 a.m.;

Que, mediante expediente administrativo N° SGR-018105 de fecha 10-08-2015, el Sr. Elías Germán Navarro Bendezu en su calidad de Sub Gerente de la Empresa ECOTURISMO ISLAS DEL CALLAO S.A.C, acusa recibo del acta de inspección N° 27 de fecha 30 de julio del presente año.

Que, mediante Acta de Verificación N° 29 de fecha 13-08-2015, se efectuó la segunda visita a la Empresa ECOTURIMO ISLAS DEL CALLAO S.A.C.;

<sup>5</sup> Mediante Hoja de Ruta N° 015010 de fecha 24-06-2015, presentada por el administrado ELIAS NAVARRO BENDEZU identificado con DNI N° 08191742, se ratifica como lugar de su Oficina Administrativas la dirección de Prolong. Dos de Mayo N° 178 Int. 116 – Cercado del Callao.

<sup>6</sup> Conforme manifestó el Sr. Orlando Cheros Santos identificado con DNI N° 02790640, administrador del referido centro comercial, la oficina administrativa de la citada empresa permanece cerrada hace varios meses atrás y han retirado sus pertenencias.



Que, el artículo 4 de la Ordenanza Regional N° 000023-2011-GRC, prevé que para prestar el servicio de transporte turístico acuático, el administrado deberá contar con la infraestructura y el equipamiento siguiente:

- a) Oficina para la gestión y administración de la actividad de transporte turístico acuático.
- b) Naves para la prestación del servicio;
- c) Teléfono o telefax;
- d) Equipo de computo;
- e) Radio o telefonía celular que permita la comunicación con las unidades utilizadas para el transporte turístico acuático;

Que, el artículo 6 de la citada ordenanza regional, prevé que el servicio de transporte turístico acuático puede ser regular e irregular; y es irregular, según lo previsto en el literal b) del citado artículo cuando el administrado presta el servicio hacia determinados circuitos turísticos, sin estar sujeto a frecuencias programadas;

Que, el artículo 8 de la citada ordenanza regional, prevé que la suspensión del servicio debe ser comunicada por escrito a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, dentro de los quince (15) días calendarios previos a la fecha de suspensión. Tratándose de casos fortuitos dentro de los quince (15) días posteriores de ocurrido el hecho;

Que, el artículo 26 de la citada ordenanza regional, prevé que el administrado que cuenta con permiso de operación para la prestación del servicio de transporte turístico acuático, se encuentra obligado a mantener actualizada y vigente la documentación exigida en la presente ordenanza, así como a tenerla disponible en sus oficinas administrativas para ser verificada por los inspectores designados por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 25 de la citada ordenanza regional, prevé que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, es el órgano competente para organizar, planificar, coordinar, dirigir y ejecutar las acciones de control y fiscalización al administrado que haya sido autorizado a prestar servicio de transporte turístico acuático en el ámbito de la Provincia Constitucional del Callao a través de acciones de fiscalización de oficio, a solicitud de entidades u organismos públicos y privados o por denuncia de terceros;

Que, el literal b) del artículo 28 de la citada ordenanza, prevé que la supervisión es la función que ejerce la autoridad competente directa o indirectamente por intermedio de los inspectores acreditados para tal fin, de monitorear el cumplimiento de las condiciones del servicio contenidas en las autorizaciones otorgadas a los operadores registrados, con la finalidad de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimientos en la prestación del servicio;

Que, en dicho sentido, de conformidad con los literales a), b) y g) del artículo 29, el inspector de transporte acreditado, está facultado a verificar las condiciones en que se desarrolla la prestación del servicio; solicitar la exhibición o presentación de toda la documentación, archivos, datos o registros magnéticos vinculados a la actividad materia de inspección y a recomendar las acciones correctivas pertinentes; motivo por el cual, el suscrito en su calidad de inspector acreditado mediante Resolución Gerencial Regional N° 011-2015-GRC-GRTC, levantó las actas de inspección 16 y 18 de fechas 29-04-2015 a las empresas TOUR LA PUNTA PITI PITI S.A.C. y ECOTURISMO ISLAS DEL CALLAO S.A.C.

Que, con respecto a las actas 16 y 18 de fechas 29-04-2015, siguiendo las recomendaciones del Informe N° 104-2015-GRC-GRTC/JALZ se notificaron a los administrados mediante Carta N° 097-2015-GRC-GRTC y Carta N° 098-2015-GRC-GRTC de fechas 22-06-2015 respectivamente, para que tomen conocimiento de las acciones de fiscalización efectuadas y en aplicación de artículo 20 de la Ley N° 27444, ejercieran su derecho a la defensa dentro del plazo de 07 días de notificada, por lo que las actos administrativos posteriores efectuadas por los administrados, acreditan que las direcciones declaradas en sus respectivos expedientes administrativos de solicitud de autorización son las correctas, por lo que posteriormente se efectuaron acciones de fiscalización conducentes a verificar la obligación contenida en el artículo 26 de la Ordenanza Regional N° 000023-2011-GRC

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTIANE BARRERA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

14 SEP 2015

Que, con respecto al Acta de Inspección N° 016 de fecha 29-04-2015, según lo indicado en el numeral 2 del literal e) del Informe N° 040-2015-GRC-GRTC/YFD de fecha 24-07-2015, el administrado Empresa ECOTURISMO ISLAS DEL CALLAO S.A.C ha confirmado que las oficinas administrativas de la citada empresa se ubican en Prolong. Dos de Mayo (Jr. Marco Polo) N° 178 Int. 116 – Cercado de Callao, por tanto se recomendó el archivamiento de la misma; sin embargo, no se precisa su HORARIO DE ATENCION. Lo cual debe ser solicitado al administrado para los registros administrativos de esta Gerencia Regional<sup>7</sup>.

Que, con respecto al Acta de Inspección N° 018 de fecha 29-04-2015, de conformidad con numeral 1 del literal e) del Informe N° 040-2015-GRC-GRTC/YFD de fecha 24-07-2015, el administrado Empresa TOUR LA PUNTA PITI PITI S.A.C ha confirmado que las oficinas administrativas de la citada empresa se ubican en Pasaje 2 de Mayo 270 – La Punta – Callao, por tanto se recomendó el archivamiento de la misma, cuyo HORARIO DE ATENCION en temporada baja (Otoño, Invierno y Primavera) será de 09:00 a.m. hasta 11:00 a.m.; sin embargo, no se precisa los días de atención. Lo cual debe ser solicitado al administrado para los registros administrativos de esta Gerencia Regional<sup>8</sup>.

Que, del numeral 3 literal e) del Informe N° 040-2015-GRC-GRTC/YFD de fecha 24-07-2015, el suscrito advierte de lo manifestado por el Sr. ELIAS NAVARRO BENDEZU en su expediente administrativo HDR N° 015010 de fecha 24-06-2015, en su calidad de Sub Gerente de la Empresa ECOTURISMO ISLAS DEL CALLAO S.A.C., que el servicio de transporte turístico acuático en la Región de la Provincia Constitucional del Callao, que le fuera autorizado a su representada mediante Resoluciones Gerenciales N° 023-2014-GRC-GRTC y N° 033-2014-GRC-GRTC de fechas 08-05 y 05-09 del 2014, se encuentra **SUSPENDIDO**, cuando señala lo siguiente: "(...) trataremos de **agotar las vías notariales para normalizar nuestras funciones** y hacer de conocimiento (...)", con cual se estaría incurriendo en la infracción de Código TAC-12 que califica al hecho de "NO CUMPLIR CON PRESTAR EL SERVICIO REGULAR EN LAS FRECUENCIAS, ITINERARIOS U HORARIOS DE ZARPE FIJADOS POR EL ADMINISTRADO, como infracción MUY GRAVE correspondiéndole se le aplique una MULTA de 10% de la UIT de conformidad con el Anexo II "Cuadro de Tipificación y Clasificación de Infracciones al Servicio de Transporte Turístico Acuático en el Ámbito de la Provincia Constitucional del Callao" aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000023 de fecha 15-08-2011;

Que, en tal sentido, al acreditarse con el citado expediente administrativo, que la oficina administrativa de la empresa ECOTURISMO ISLAS DE EL CALLAO S.A.C es en Prolong. Dos de Mayo (Jr. Marco Polo) N° 178 Int. 116 – Cercado de Callao, se efectuó una visita el 30-07-2015, levantándose el acta de inspección N° 27, en la que se verificó nuevamente que no funciona, estando cerrada y abandonada hace varios meses atrás, según manifestó el Sr. Orlando Cheros Santos identificado con DNI N° 02790640, administrador del referido centro comercial, la oficina administrativa de la citada empresa "permanece cerrada hace varios meses atrás y han retirado sus pertenencias", lo cual limita la capacidad de verificar los documentos pertinentes para la prestación del servicio autorizado; sin embargo, se dejó constancia en el acta de inspección que se volvería a visitar dicho local el 13-08-2015 a las 10:15 a.m.;

Que, el 06-08-2015, mediante expediente administrativo HDR N° 018015, el administrado ECOTURISMO ISLAS DEL CALLAO S.A.C., acusa recibo del acta de inspección N° 27 de fecha 30 de julio del presente año, manifestando que estarán presentes y dispuestos a brindar todas las facilidades del caso para la inspección programada y asimismo reitera la renuncia al cargo de Gerente General del Sr. Deems Anibal Duran Chicata conforme lo acredita con la ficha de inscripción registral de la partida N° 70543922, en el cual constan sus funciones en caso de ausencia del Gerente General;

<sup>7</sup> De conformidad con numeral 2 del literal e) del Informe N° 040-2015-GRC-GRTC/YFD de fecha 24-07-2015, el administrado Empresa ECOTURISMO ISLAS DEL CALLAO S.A.C ha acreditado que las oficinas administrativas de la citada empresa se ubican en Prolong. Dos de Mayo (Jr. Marco Polo) N° 178 Int. 116 – Cercado de Callao.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

11 SEP 2015



Que, mediante Acta de Verificación N° 29 de fecha 13-08-2015, se efectuó la segunda visita a la Empresa ECOTURISMO ISLAS DEL CALLAO S.A.C., acto en el cual se verifico que la oficina administrativa se encuentra ubicada en Prolong. Dos de Mayo N° 178 Int. 116 – Cercado del Callao, se encontró abierta, siendo atendidos por el Sr. ELIAS NAVARRO BENDEZU, observándose cuando le fue requerida la documentación pertinente de las naves autorizadas, que no se no contaba con la documentación de las naves Espartaco, Divino, Nave Fénix y Escorpio, por lo que no se estaría prestando el servicio de transporte turístico irregular y que solo operaban con las naves Divino I y Divino II, alegando el administrado, que el motivo es que, el Sr. Deems Duran Chicata cuando ha renunciado al cargo de Gerente General, no ha efectuado la entrega de los documentos necesarios para la prestación del servicio como es el certificado de matrícula y certificado de seguridad de las naves Espartaco, Divino, Nave Fénix y Escorpio;

Que, por tanto, los hechos enunciados no se ajustan al tipo de la infracción de código TAC-12, porque se refiere al servicio regular, y el que le fuera autorizado a la citada empresa de conformidad con lo previsto en el artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional N° 023-2014-GRC-GRTC de fecha 08-05-2014, es el servicio irregular, por lo que lo recomendado inicialmente en el numeral 3 del punto III del Informe N° 040-2015-GRC-GRTC/YFD de fecha 24-07-2015, no se ajusta al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444, ley que es aplicada supletoriamente de conformidad con lo previsto en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ordenanza Regional N° 000023-2011-GRC;

Que, del acta de inspección N° 028 de fecha 13-08-2015, de las observaciones de la referida acta, se advierte lo siguiente: *"Según manifiesta el Sr. Navarro Bendezu, al renunciar el Gerente General Deems Duran Chicata no hizo entrega de cargo, por lo que no le hizo entrega libros contables, boletas y documentación de 04 naves (certificados de matrícula y de seguridad). Motivo por el cual, las naves Espartaco, Divino, Nave Fénix y Escorpio no están operando por falta de documentación, pero las naves Divino I y Divino II si están operando"*; deduciéndose que no tiene disponibles en el domicilio declarado los documentos requeridos para la prestación del servicio y que por tanto, se viene prestando parcialmente el servicio irregular al cual fuera autorizado;

Que, lo advertido en el numeral 3 del punto III del Informe N° 040-2015-GRC-GRTC/YFD de fecha 24-07-2015, acredita haberse transgredido lo previsto en el artículo 8 de la citada ordenanza regional, que prevé que la suspensión del servicio debe ser comunicada por escrito a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, tratándose de casos fortuitos dentro de los quince (15) días posteriores de ocurrido el hecho; toda vez, que la comunicación de la suspensión por causas fortuitas, se dio recién el 24 de junio del presenta año mediante el expediente administrativo N° SGR-015010, se desprende literalmente del citado escrito lo siguiente: *"(...)la oficina no se encontraba prestando servicios es que debido a la aptitud del actual gerente de la empresa Deems Duran Chicata que por motivos personales opto por parar los servicios en el mes de enero a pesar de solicitarle en reiterada veces de manera notarial que convocara juntas de accionistas y nombrar nuevo gerente no lo hizo hasta después de dos meses nos comunicó su renuncia irrevocable (...) y hasta el día de hoy no a entregada cargos ni los libros correspondientes así como la documentación correspondiente de todas las naves (...)"*; corroborando que desde el 01-01-2015 hasta la fecha del 24-06-2015, han transcurrido ciento setenta y cuatro (17) días naturales, sin comunicar la suspensión del servicio;

Que, en tal sentido, de las sucesivas actas de inspección N° 16 de fecha 29-04-2015, N° 27 de fecha 30-07-2015 y N° 29 de fecha 13-08-2015 levantadas a la empresa de ECOTURISMO ISLAS DEL CALLAO S.A.C., se acreditan lo siguiente:

1. No se tenía disponibles en el domicilio declarado (verificado) los documentos requeridos para la prestación del servicio, se ajusta al tipo de infracción de código TAC-02, calificada como LEVE, cuya sanción es la amonestación;
2. No se ha prestado el servicio de transporte turístico acuático durante un periodo mayor a ciento veinte (120) días, se ajusta al tipo de infracción de código TAC-08, calificada como GRAVE, cuya sanción es multa del 5% de la UIT;

CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

14 SEP 2015



Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ordenanza Regional, cuando una misma conducta califique para más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades que establezcan las Leyes, por tanto, corresponde dar inicio al procedimiento sancionador contra la Empresa ECOTURISMO ISLAS DEL CALLAO S.A.C. por haber incurrido en la infracción de código TAC-08, calificada como GRAVE, cuya sanción es multa del 5% de la UIT

Que, como puede advertirse la Gerencia a su cargo, cautelo el principio del debido proceso del administrado, respetando su derecho y garantía inherente al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad a las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°200 del 29 de abril del 2009, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N°000055 del 13 de enero del 2011 y de acuerdo a lo dispuesto en el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°006-2008-GRC-CR del 11 de marzo del 2008;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR CONCLUIDO**, el proceso administrativo sancionador iniciado contra la Empresa TOUR LA PUNTA PITI PITI S.A.C., mediante el acta de inspección N° 18 de fecha 29-04-2015, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

**ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra Empresa ECOTURISMO ISLAS DEL CALLAO S.A.C, por haber presuntamente incurrido en la infracción de código TAC-08, calificada como GRAVE "No prestar el servicio de transporte turístico acuático durante un periodo mayor de ciento veinte (120) días"; equivalente a una multa de 5% de la UIT; concediéndole siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación para que procedan a realizar sus descargos; o puedan acogerse al beneficio de pronto pago previsto en el artículo 35 de la Ordenanza Regional N° 000023-2011-GRC; por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente la presente resolución al domicilio ubicado en:

1. Al Sr. CARLOS CARMELO SEVILLA MORENO representante legal de la Empresa TOUR LA PUNTA PITI PITI S.A.C, en el Pasaje Dos de Mayo N° 170 – La Punta – Callao.
2. Al Sr. ELIAS GERMAN NAVARRO BENDEZU representante legal de la Empresa ECOTURISMO ISLAS DEL CALLAO S.A.C, en el Av. Marco Polo (Prolong. 2 de Mayo) N° 170 Interior 116 – Cercado Callao - Callao

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones publique la presente Resolución en el Portal del gobierno Regional del Callao

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

14 SEP 2015

